

SECRETARIA. Montería, 06 de febrero de 2024.
Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal – Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación De La Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Luis Alberto Escobar Narváez, Logan Escobar Pérez Y Andy Erney Escobar Pérez.
DEMANDADO	Nancy Ordoñez Tascon
RADICADO	23001311000320240001000

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, con fundamento en el Art. 28 del Código General del Proceso toda vez que la demandada conforme al acápite de notificaciones de la demanda reside en el municipio de Calima – Valle del Cauca; en ese orden de ideas, el Juez competente es el del domicilio de la demandada **NANCY ORDOÑEZ TASCÓN**. En consecuencia, se dispone su envío por competencia al Juzgado 01 Promiscuo Municipal Calima - Valle del Cauca a través del correo electrónico j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ALBERTO ESCOBAR NARVAEZ, LOGAN ESCOBAR PEREZ y ANDY ERNEY ESCOBAR PEREZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo Municipal Calima - Valle del Cauca a través del correo electrónico j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co., para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con C. C. N° 34.975.564 y portadora de la T. P. N° 109.362 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **LUIS ALBERTO ESCOBAR NARVAEZ, LOGAN ESCOBAR PEREZ y ANDY ERNEY ESCOBAR PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

E.C.L.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f955447022e4757f867ad5c07e91fe89a9d8b91676de1859d860c0038f0785**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 6 de febrero de 2024. Al despacho el presente proceso de ALIMENTOS Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00451-00** Con memorial de retiro de demanda presentado por la demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Fijación de alimentos
Radicado: 23001311000320230045100
Demandante: Elika Solay Ojeda Fuentes
Demandado: Nodier Enrique Suserquia Matias

Vista la anterior nota secretarial y el escrito que antecede, en el que la demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente y legar accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En atención a la norma citada y dado que en la presenta causa no obra constancia de notificación al demandado, el despacho no encuentra impedimento para acceder a lo deprecado y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

- 1. ACCEDER** al retiro de la demanda conforme lo solicitado por la misma demandante.
- 2. LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas. **OFICIESE.**
- 3. CANCELECE** el radicado en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d724e9e1b4ba7197b9b7cde9b6d351fdc97881d4154f87609c5453a967100**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de febrero de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00044–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Moisés Ascanio Guerra Argel quien actúa como agente oficioso del Sr. Moisés Alberto Guerra Flores
ACCIONADO	Nueva EPS
RADICADO	23001311000320240004200

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada por el señor **MOISÉS ASCANIO GUERRA ARGEL**, identificado con la CC. No. 15.610.650, quien actúa como agente oficioso del señor **MOISÉS ALBERTO GUERRA FLORES** identificado con la CC. No. 1.053.854.403 conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, contra la **NUEVA EPS**, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°. - ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **MOISÉS ASCANIO GUERRA ARGEL**, identificado con la CC. No. 15.610.650, quien actúa como agente oficioso del señor **MOISÉS ALBERTO GUERRA FLORES** identificado con la CC. No. 1.053.854.403, contra la **NUEVA EPS**.
- 2°.-** Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.
- 3°.- OFICIAR** al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud. Anexar traslado de la acción.
- 4°. - RECONOCER** al Sr **MOISÉS ASCANIO GUERRA ARGEL**, identificado con la CC. No. 15.610.650 como agente oficioso del señor **MOISÉS ALBERTO GUERRA FLORES** identificado con la CC. No. 1.053.854.403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a787a4ad2f12ab9284b1638ac6fd2d5e1cd382235bfa9449b5f50f6210750de**

Documento generado en 06/02/2024 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 06 de febrero de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00007 con escrito de impugnación de tutela presentado por la entidad accionada. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARA DEL CARMEN JAMARILLO ALVAREZ
Accionado	SUPERFINANCIERA y BANCO DE BOGOTA
Radicado:	230013110003-2024-00007-00

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que una de las entidades accionadas, esto es, SUPERFINANCIERA, impugnó el fallo de tutela de la referencia, estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

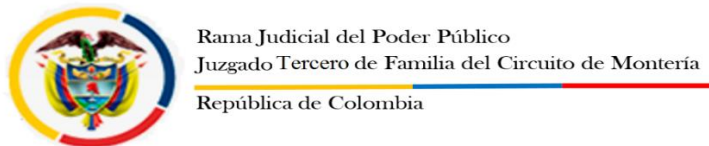
Código de verificación: **690d61614bee06855d52b0cb9352e79dafdb7c1efbf33c5b0c9ba3d0f9019780**

Documento generado en 06/02/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de febrero de 2024. Paso a su despacho, proceso de SUCESIÓN Rad. **23-001-31-10-003-2023-00506-00** informándole que el apoderado de los demandados determinados señaló verbalmente en la ventanilla del juzgado que en el expediente obra registro civil de nacimiento del señor Victor Manuel Valverde Perez.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión
Radicado: 23001311000320230032200
Demandante: Pedro Luis Valverde Cruz
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Pedro Ramón Valverde Burgos

Mediante auto del 29 de enero del cursante el despacho se abstuvo de reconocer al señor Victor Manuel Valverde Perez como heredero en el presente sucesorio por cuanto no se aportó registro civil de nacimiento que acreditara su parentesco con el finado, sin embargo al revisar minuciosamente, el despacho se percata que efectivamente tal documento obra en el plenario, por lo que se reconocerá su calidad de heredero.

En cuanto a las demás manifestaciones esbozadas en el escrito de “*contestación de la demanda*” y en su “*réplica*”, es de advertir que tales figuras son propias de los procesos declarativos no siendo aplicable a los procesos de naturaleza liquidatoria como en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, notificados como se encuentran todos los interesados y vencido el término del emplazamiento se fijará fecha para diligencia de inventario y avalúos.

Por lo expuesto, se,

RESULEVE

- 1. RECONOCER** al señor **VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ** identificado con C.C No. 11.151.452 como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por las razones expuestas en la motiva.

- 2. **SEÑALESE** el día 17 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, la cual se desarrollará de manera virtual.
- 3. **ENVIESE** a las partes y sus apoderados el link para la diligencia virtual.
- 4. **ADVERTIR** a los apoderados, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos al correo electrónico del despacho con copia a las demás partes, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9a9a3e70d92d5c52c17b99fdd27a00a604c8c0eefddf0e5d80ab0f2b526bc**
Documento generado en 06/02/2024 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 06 de Febrero de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00162, pendiente de resolver nulidad, petición de reconocimiento de heredero y solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, Seis (06) de Febrero de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	LINA MARÍA BUELVAS ARGEL
Causante:	RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ
Radicado:	23 001 31 10 003 00 2023 00162 00

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la cónyuge supérstite, y peticiones de reconocimiento de heredero y aplazamiento de audiencia.

2. ANTECEDENTES:

- ❖ Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023, se dio apertura a la sucesión del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, bajo el radicado No. 23 001 31 10 003 00 2023 00162 00.
- ❖ El mencionado proveído fue objeto de recurso de reposición y por auto del 31 de julio de 2023, se resolvió revocar dicha decisión, en consecuencia, se abstuvo el despacho de declarar abierto el presente proceso sucesorio, concediendo el término de 5 días a la parte interesada para subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.
- ❖ Posteriormente, por auto calendado **22 de agosto de 2023**, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, se reconoció como heredera del Cujus a la señora **LINA MARÍA BUELVAS ARGEL**, se ordenó notificar a los herederos conocidos señores ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAIRO GERMAN BUELVAS ARGEL y RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, para los efectos previstos en el artículo 492 C.G.P., así como emplazar a todas las personas

que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decretaron medidas cautelares, entre otros.

- ❖ En auto fechado 28 de septiembre de 2023, se resolvió reconocer a la señora **UDIL FARIDES ARGEL DE BUELVAS**, en calidad cónyuge supérstite del causante, se fijó el día 07 de febrero de 2024, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos y se abstuvo el despacho de darle trámite a las excepciones previas y de fondo propuestas por el apoderado de la mencionada cónyuge.
- ❖ En memorial del 13 de octubre de 2023, el apoderado de la cónyuge sobreviviente presentó solicitud de nulidad procesal contra el estado número 157 y el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.
- ❖ En providencia adiada 28 de noviembre de 2023, se resolvió entre otros, correr traslado a la otra parte, del mencionado escrito de nulidad por el término de tres días.
- ❖ Por su parte, en escrito del 01 de diciembre de 2023, los señores KATERINE BUELVAS PASTRANA y JULIO CESAR BUELVAS PASTRANA, solicitan su reconcomiendo como herederos del causante en su calidad de hijos, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario (anexan poder otorgado a un profesional del derecho y copia de sus registros civiles de nacimiento).
- ❖ En escrito del 29 de enero de 2024, el apoderado de los mencionados señores solicita el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos, manifestando que antes de comparecer al presente proceso y solicitar su reconocimiento de personería, ya tenía fecha de audiencia programada por el Juzgado Primero de Familia de Montería, dentro del proceso radicado 2023-00303.

3. LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Mediante memorial del 13 de octubre de 2023, el apoderado de la cónyuge sobreviviente presentó solicitud de nulidad procesal contra el estado número 157 y el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, con fundamento en las siguientes manifestaciones y argumentos:

Indica el petente que el funcionario del Juzgado a cargo de subir los archivos al **micrositio**, para efectos de publicación de las notificaciones por estados, no lo hizo los días que le correspondía, si no, que publicó los estados número 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162, en un solo día, es decir el 05 de octubre, a las 8:08 p.m., de la presente anualidad.

Asevera que el día 06 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., fue sorprendido con la publicación del estado número 157, con fecha del 29 de septiembre de 2023, de tal suerte que con esa publicación “retroactiva”, del **estado No. 157**, “notificaba” el **auto de fecha 28 de septiembre de 2023**.

Argumenta que el Juzgado Tercero de Familia de Montería, debió garantizar la notificación de los estados número 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162, dentro del término legal que indica el art. 295 del C.G.P., en el micrositio de estados, para que así se puedan generar los efectos procesales inter partes. Afirma que esta irregularidad conlleva inexorablemente a la nulidad de la publicación de los estados.

Manifiesta que el Juzgado ordenó en auto fijar la fecha de audiencia, con intervención de los apoderados, muy a pesar de no estar vinculado o integrado el contradictorio, toda vez que los herederos determinados fueron notificados el 10 de septiembre de 2023, venciéndose el término para contestar a la demanda el día 06 de octubre del 2023.

Arguye, además que al revisar la página web de la Rama Judicial, como es la plataforma de Registro de Personas Emplazadas, no se visualiza el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados por stirpe, del finado ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL,

relacionado en la contestación de la demanda y excepciones, del 06 de octubre de 2023, no se designó curador ad-item, previo agotamiento de notificación personal y/o emplazamiento a dichos los herederos. Por tal razón, manifiesta, se configura la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Se refiere, además, a otras circunstancias fácticas, que fueron invocadas como excepciones, las cuales fueron rechazadas de plano, legitimando su invocación a través del presente incidente.

Afirma que el único activo en cabeza de la demandada, es un inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-160300, que presenta un avalúo catastral de \$160.415.000.00, acorde a las piezas procesales introducidas por la parte demandante en el expediente.

Sostiene que de acuerdo al párrafo 3 del art. 25 del C.G.P., a esta sucesión intestada le correspondería por factor competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, al ser un proceso de menor cuantía, cuyo único activo sucesoral no supera el avalúo de \$174.000.000.00, equivalente a una suma superior a 150 smmlv, que acredita la competencia para los Juzgados de Familia del Circuito.

Como consecuencia de lo anterior, el peticionario solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha septiembre 28 del 2023, por las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 numerales 8° y 1° del C.G.P. Así mismo, se declare la nulidad de la publicación del estado número 157 del 2023, por violación de los principios de legalidad, observación de normas procesales, debido proceso, publicidad y contradicción, por omisión de las normas procesales, afectando el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

4. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar, que en cuanto a lo que denomina el memorialista publicación retroactiva de estados en el micrositio web del Juzgado, se aclara, que el medio oficial para publicación de estados es la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), siendo entonces el mencionado micro sitio, una herramienta de consulta, mas no es el canal válido de notificación por estado de las providencias, como si lo es, se reitera el aplicativo tyba.

En ese orden de ideas, se tiene que, el auto adiado **28 de septiembre de 2023**, fue notificado por estado del **día 29 de mismo mes y año**, publicado en TYBA, y por tal razón se cumplió con la notificación y publicidad del proveído en comento y las partes tuvieron la oportunidad de controvertirlo a través de los recursos de ley.

En lo referente a que el despacho señaló fecha para inventario y avalúos, sin haberse integrado el contradictorio, puesto que según el petente, sus representados fueron notificados el día 10 de septiembre y por consiguiente el término para contestar la demanda vencía el 06 de octubre; se le recuerda al petente que el proceso objeto de estudio se trata de uno de naturaleza liquidatorio, en donde no hay parte demandada y por tanto no procede la contestación de la demanda, de tal suerte que al momento de proferirse el auto adiado 28 de septiembre de 2023, que fijó fecha para inventario y avalúos, se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P, toda vez que fueron notificados los herederos conocidos.

Se duele le memorialista además, de que no fue realizado emplazamiento a los herederos del finado ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL, el cual indica, fue mencionado en la contestación de la demanda manifestándose que éste dejó dentro de su descendencia a su hijo JUAN JOSE BUELVAS REGINO, por tanto asevera, se configura la nulidad consagrada en el artículo 133 núm. 8° del C.G.P

Al respecto se resalta, que, a la fecha, aún no ha sido solicitado en este asunto reconocimiento de herederos en representación del fallecido ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL. Además, todas las personas que no siendo reconocidos aun en calidad de

herederos y tengan interés en esta sucesión, se entienden emplazados mediante la publicación efectuada por este despacho el 28 de agosto de 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el cual se emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ.

Ahora bien, el pretensor alega la falta de competencia por la cuantía, aduciendo que el avalúo catastral del único activo sucesoral no supera el avalúo de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$174.000.000.00.), equivalente a una suma superior a 150 smlmv, por tanto el conocimiento de este proceso correspondería a los Juzgados Civiles Municipales de Montería; al respecto se observa, en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, se relacionaron dos inmuebles a saber, distinguidos con matrículas 140-160300 y 140-12763.

Siguiendo la regla contenida en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., por remisión expresa que hace el art. 489 ibídem, en tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, y se tiene que el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 140-160300 del ORIP de Montería es de **\$160.415.000.00** que incrementado en un 50%, equivale a \$240.622.500.00; y el bien distinguido con M.I. No. 140-12763, cuyo avalúo catastral se indicó, es de \$114.246.000.00, incrementado en un 50%, equivale a \$171.369.000.00.-

De lo anterior se puede colegir que estamos ante un proceso de mayor cuantía, por tanto la competencia de este asunto según lo dispuesto en el art 22 núm. 9 del C.G.P., radica en los juzgados de familia del circuito y por tal motivo, al no asistirle razón al togado, se negará la solicitud de nulidad presentada el apoderado de la cónyuge sobreviviente.

Por otra parte, en escrito fechado 01-12-2023, los señores KATERINE BUELVAS PASTRANA y JULIO CESAR BUELVAS PASTRANA, a través de apoderado judicial, solicitan su reconocimiento como herederos en el presente proceso de sucesión, en su calidad de hijos del causante y manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario. Anexan copia de sus registros civiles de nacimiento con indicativos seriales 22926876 y 35558147 en su orden, de las Notarías Primera y Tercera de Montería, respectivamente, en los cuales figura la firma del padre reconocedor, así mismo aportan poderes otorgados a un profesional del derecho.

Pues bien, como quiera que con los documentemos aportados por los petentes se encuentra probado en el plenario su parentesco con el finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, se accederá a su reconocimiento como herederos de dicho causante, en calidad de hijos.

Finalmente, respecto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos que viene señalada en este asunto, presentada por el apoderado de los mencionados señores, indicando que para la misma fecha le fue programada audiencia por parte del Juzgado Primero de Familia de Montería, dentro del proceso radicado 2023-00303, de lo cual aporta como prueba sumaria copia del auto en la que se fija la misma, encuentra el despacho justificada tal solicitud, y por tal razón se accederá al aplazamiento pedido y se fijara nueva fecha y hora para tales efectos

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º) **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada el apoderado de la cónyuge sobreviviente, por las razones indicas en la parte motiva.

2º) **RECONOCER** a los señores **KATERINE BUELVAS PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.896. 3330 y **JULIO CESAR BUELVAS PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.048.862, como herederos del causante

RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3º) **RECONOCER** personería al doctor **EULOGIO CAMPO LAREUS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.92.225.279 y Tarjeta Profesional No.385.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores KATERINE BUELVAS PASTRANA y JULIO CESAR BUELVAS PASTRANA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

4º) Aplazar la audiencia de inventario avalúos que viene señalada en este asunto, en consecuencia, se fija como nueva fecha para su realización el día **16 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.** la cual se surtirá a través de plataforma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a32a52bdc7c8a7e61bf47a8b680cc544159a5cf8eaa443b616c6626cdef72**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 6 de febrero de 2024. Al despacho el presente proceso de REVISION DE ALIMENTOS Radicado No. **23001-31-10-003-2021-00458-00** con contestación de la demanda y excepciones de mérito. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Revisión de alimentos - Disminución
Radicado: 23001311000320210045800
Demandante: Nefer Andres Sanchez Cuello
Demandado: Biaris Cecilia Sanchez Burgos

Vista la anterior nota secretarial y el escrito que antecede, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **CORRASE** traslado al demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae601420bf760a380ee0fcac2a2ab7014cb64f3f41ff82f373d1673580673**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 6 de febrero de 2024. Al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado No. **23001-31-10-001-2023-00381-00** con memorial del apoderado judicial de la demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000120230038100
Demandante: Paola Andrea Hernandez Bermudez
Demandado: Franklin Augusto Argumedo Rosso

Vista la anterior nota secretarial y el escrito que antecede, se tiene que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 20 de noviembre del año inmediatamente anterior de conformidad con el artículo 430 del C.G.P a favor de la señora Paola Andrea Hernandez Bermudez y en contra del señor Franklin Augusto Argumedo Rosso por la suma de \$4.011.480 por concepto de cuota alimentaria pactada en acta de conciliación, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 15 de enero del cursante conforme las reglas contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 según obra constancia al expediente, entendiéndose realizada entonces dos (2) días después, esto es, el 17 de enero; de tal manera que el termino de traslado a esta fecha se encuentra vencido, lo que impone a este despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 ejusdem que establece sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (para resaltar)

Así las cosas, conforme al artículo precitado se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023 contra **Franklin Augusto Argumedo Rosso** y a favor de **Paola Andrea Hernandez Bermudez**.
- 2. PRACTIQUESE** por las partes la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea28e80f23ebce2cf0b1fa4e3e64be10658c7b7035cecd35595c1d71c69824e**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 06 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Deivis Izquierdo Pacheco
DEMANDADO	Nilet Esther Benítez López
RADICADO	23001311000320240002800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse.

Lo anterior atendiendo que el asunto contenido en el poder no coincide con el plasmado en el cuerpo de la demanda, (Art. 84 en concordancia al art.90 del C.G.P), puesto que el primero fue conferido para un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, y en contraste la demanda hace referencia exclusivamente a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Aunado a lo anterior, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Adicionalmente debe observarse que, las pretensiones de la demanda no se compadecen de los hechos, toda vez que pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho (pretensión primera), siendo que ya fue declarada ante la Notaria Primera Del Círculo De Montería con escritura pública N°1608 del 13 de septiembre del año 2019, según el hecho quinto del libelo demandatorio.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1°- INADMITIR la presente demanda **VERBAL de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **DEIVIS IZQUIERDO PACHECO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- REQUERIR ala demandante para efectos que informe la forma como obtuvo el canal digital que relacionó para la notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4°.- RECONOCER al abogado **JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO** identificado con C. C. N° 1.014.293.087 y portador de la T. P. N° 393.516 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YERLYS TERESA LÓPEZ SALAZAR**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbe52fbb8fc9dd353e17e770f9446d57a6fdf0806d9f8caf5e6c416b47bda22**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>